

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA

VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00624 01

Hoy veinticinco (25) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2017 00624 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 87

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, a partir del 09 de febrero de 2015, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, indicó que el 21 de diciembre de 1996 contrajo matrimonio con Gustavo Alonso Parra Murillo, quien le suministró todo lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos.

Manifestó que Gustavo Alonso Parra Murillo falleció el 9 de febrero de 2015, dejándola en el desamparo económico total.

Señaló que el 24 de febrero de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 166763 de 2015.

Insistió en que convivió con su esposo Gustavo Alonso Parra Murillo hasta el día del fallecimiento de él, acaecido el 9 de febrero de 2015.

Que ante el fallecimiento de su esposo, se ha visto en la *“penosa obligación de lavar y planchar ajeno”*, y hacer aseo en casas de familia para poder subsistir, aunado a que tuvo que abandonar la casa donde vivía con su esposo.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que a la demandante LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, no es acreedora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del fallecido GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, toda vez

que no se dejó causado el derecho, pues no alcanzó a cotizar 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su muerte.

Consideró que no es procedente aplicar la condición más beneficiosa a favor de la demandante, ya que tampoco cumple con los requisitos señalados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, que exigía que el fallecido causante hubiese sumado 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento o al momento de la muerte.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la señora LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, **a partir del 9 de febrero de 2015**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, retroactivo que calculado hasta el 30 de septiembre de 2021 ascendió a \$66´623.436, así mismo ordenó la indexación de las condenas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta cuando se efectuó la inclusión en nómina. Autorizó a Colpensiones para descontar lo correspondiente a los aportes de salud. Indicó que no había mesadas prescritas.

Lo anterior tras considerar que el señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, no obstante dando aplicación al denominado principio de la condición más beneficiosa, consideró que se cumplían con las reglas que la jurisprudencia ha elaborado para la aplicación del principio, pues el afiliado al momento del deceso era cotizante activo, reuniendo 26 semanas en cualquier época y dentro del año

inmediatamente anterior a su deceso, exigencias contenidas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

Respecto de la demandante evidenció de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, había acreditado la convivencia con el pensionado por más de 5 años anteriores al fallecimiento.

Ordenó la indexación de las condenas hasta antes de la ejecutoria del fallo y a partir de ahí los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO nació el 4 de octubre de 1966 (29 pdf) y falleció el 9 de febrero de 2015; **ii)** Que el señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 14 de septiembre de 1985 hasta el 31 de enero de 2015, un total de 742.57 semanas; **iii)** GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO y LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1996 (fl. 7 pdf); **iv)** el 24 de febrero de 2015 (fl. 13 pdf) LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 166763 del 6 de junio de 2015, decisión que fue revocada por la resolución GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015, y en consecuencia ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Luz Marina Narváez Rivera, en cuantía de \$15'622.184, decisión que fue confirmada mediante de la resolución VPB 75749 del 21 de diciembre de 2015.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación de la ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Ello porque no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada).

Como se sabe, el texto original del artículo 46 de la ley 100 de 1993 exigía para el acceso a la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado activo, que éste hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, y para los afiliados que hubieren dejado de cotizar al sistema que

tuviesen aportes de por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Esta distinción entre cotizantes y no cotizantes para efecto de la pensión de sobrevivientes fue eliminada por la reforma introducida por la ley 797 de 2003, que aumentó el número de semanas a 50 exigiendo en todo caso y sin importar la condición de cotizante o no cotizante, que las mismas correspondan a cotizaciones realizadas dentro de los 03 años inmediatamente anteriores a la muerte o a la estructuración de la invalidez. De modo, pues, que sin duda estas modificaciones de las condiciones bajo las cuales se concede la prestación por sobrevivencia conllevó sin duda una restricción injustificada para el acceso a este derecho, con lo cual la disposición ha de entenderse contraria al principio de progresividad que es de cierta manera la otra cara del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual en tales casos es plausible la aplicación de las condiciones establecidas en la ley anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere cumplido con éstas.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Para el caso, no es cuestión discutible que el señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, al momento de su fallecimiento tenía la condición de cotizante activo, pues su último aporte data del 31 de enero de 2015 (fl. 112 a 127 pdf) y su fallecimiento ocurrió el 9 de febrero de 2015, motivo por el cual los requisitos para el derecho reclamado en juicio se encuentran satisfechos.

Así también lo definió la Sala Laboral de la Corte en Sentencia 38674 de 2012, reiterada en las sentencias 45815 de 2013 y SL 838 de 2013 con radicación 41965.

Aclarado lo anterior tenemos que el señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 14 de septiembre de 1985 hasta el 31 de enero de 2015, un total de 742.57 semanas, de las cuales 588 corresponden a aportes efectuados antes de la vigencia de la ley 797 de 2003 -29 de enero de 2003- discriminadas así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
14/09/1985	1/11/1985	49
21/12/1988	31/12/1988	11
12/05/1989	3/09/1989	115
1/02/1990	28/02/1990	28
1/01/1992	29/02/1992	60
1/04/1992	31/07/1994	852
2/09/1994	31/12/1994	121
1/01/1995	31/12/1995	360
1/01/1996	31/12/1996	360
1/01/1997	31/12/1997	360
1/01/1998	31/12/1998	360
1/01/1999	31/07/1999	210
1/08/1999	31/08/1999	30
1/10/1999	31/12/1999	90
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	31/12/2000	120
1/01/2001	31/12/2001	360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	31/07/2002	180
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/12/2002	90

1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/06/2003	90
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	29/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	11
1/01/2007	31/01/2007	7
1/02/2007	28/02/2007	29
1/03/2007	31/03/2007	23
1/05/2007	31/05/2007	21
1/06/2007	31/08/2007	90
1/12/2007	31/12/2007	1
1/09/2014	31/12/2014	120
1/01/2015	31/01/2015	30
TOTALES		5.198
TOTAL SEMANAS		742,57

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **742,57 semanas** durante toda su vida laboral, encontrándose como cotizante activo al momento de su fallecimiento, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo el amparo de la ley 100 de 1993, en su redacción original. Con fundamento en lo anterior, encuentra esta

Sala que el afiliado fallecido señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Aclarado lo anterior, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO el 9 de febrero de 2015, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA con el causante GUSTAVO

ALONSO PARRA MURILLO, que inició el 21 de diciembre de 1996 según registro civil de matrimonio que se allegó al expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal. También se allegó con la demanda registro civil de nacimiento de Sandra Marcela Parra Narváez quien nació el 29 de julio de 1988, Gustavo Alfonso Parra Narváez, nacido el 14 de febrero de 1991, quienes son hijos de la demandante y su esposo fallecido, así mismo se allegó Registro Civil de Defunción de Miller Andrés Parra Narváez, quien conforme a la prueba allegada al plenario también era hijo de la demandante y su esposo, cuya muerte se registra el 19 de septiembre de 2014.

Para el caso de la señora LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA resulta pertinente señalar que conforme se extrae de la resolución GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015, su calidad de beneficiaria no fue discutida por Colpensiones. Por lo tanto, la calidad de beneficiaria no se encontraba en discusión por parte de la entidad demandada, de ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiaria, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

Ahora bien, conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, habrán de considerarse los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015, debiéndose considerar que mediante la resolución GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015, le fue reconocida a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$15'622.184, acto administrativo confirmado a través de la resolución VPB 75749 del 21 de diciembre de 2015.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora MARÍA BEATRIZ RAMÍREZ ARIAS, quien afirmó conocer a la demandante y a su difunto esposo, desde hacia 45 años, toda vez que siempre han sido vecinos en Florida Valle del Cauca.

Manifestó que Gustavo Alfonso Parra al momento de su fallecimiento, convivía con Luz Marina, y con sus dos hijos que continúan vivos, ya que el mayor había muerto.

Señaló que Gustavo y Luz Marina habían contraído matrimonio hacia 25 años más o menos, y que ella siempre dependió económicamente de él, quien antes la muerte de su esposo le tocó irse de la casa en la que habitaban.

Por su parte la testigo ANA CECILIA VÁSQUEZ, indicó conocer a la demandante y a Gustavo Alonso Parra, hacía 20 años cuando ella llegó a habitar el mismo barrio donde vivían aquellos junto con sus 3 hijos.

Relató que a Gustavo lo mataron en el barrio en el que vivían. Que Gustavo y Luz Marina nunca se llegaron a separar y que ella dependía económicamente de él, toda vez que se dedicaba a las labores del hogar mientras que su esposo trabajaba en un ingenio.

Refirió que cuando falleció Gustavo, vivía con Luz Marina y dos de sus hijos, porque al otro ya lo habían asesinado.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado. Aunado a que las subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, están dadas.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 9 de febrero de 2015**, por el fallecimiento del afiliado GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, en favor de la señora LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, en un 100% en su calidad de compañera supérstite y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 9 del expediente virtual.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor GUSTAVO ALONSO PARRA MURILLO, es decir, 9 de febrero de 2015, por lo que sin duda SI se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas.

Respecto de la excepción de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 24 de febrero de 2015 (fl. 13 pdf), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 166763 del 6 de junio de 2015, decisión que fue revocada por la resolución GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante de la resolución VPB 75749 del 21 de diciembre de 2015, y presentó la demanda el 19 de octubre de 2016 (fl. 54 pdf), razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas, tal como lo estimó la *A quo*, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia consultada.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 9 de febrero de 2015 y **actualizado al 31 de**

enero de 2022, asciende a la suma de **\$71´257.540,33**, aspecto en que se modificará la sentencia consultada por actualización.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
9/02/2015	28/02/2015	644.350,00	0,73	472.523,33
1/03/2015	31/12/2015	644.350,00	11,00	7.087.850,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
Totales		71.257.540,33		

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de \$15´622.184 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA mediante resolución número GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015, aspecto en que se adicionará la sentencia consultada.

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 166763 del 6 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de
GNR 300109 29 SEP 2015 Sobreviviente por una sola vez con ocasión del fallecimiento de PARRA MURILLO GUSTAVO ALONSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en los siguientes términos y cuantías: NARVAEZ RIVERA LUZ MARINA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañero(a) con un porcentaje de 100.00 %, en los siguientes términos y cuantías: Valor Indemnización Beneficiario(a): \$15.622.184.00 QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO El presente pago lo único seré/sé ingresado en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco BOGOTÁ C. P. 1ERA QUINCENA de CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5.

Conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que

efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES

a pagar la señora LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA, la suma de \$71.257.540,33, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 9 de febrero de 2015 y **actualizadas al 31 de enero de 2021**. Se ordena la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta que se efectuó el pago de las mismas.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo **CUARTO** de la sentencia CONSULTADA y en su lugar se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$15'622.184 valor nominal por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a LUZ MARINA NARVÁEZ RIVERA mediante resolución número GNR 300109 del 29 de septiembre de 2015.

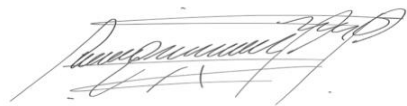
CUARTO: CONFIRMAR en los demás la sentencia CONSULTADA.

QUINTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7973971db51e108a3c7640ffd6a36a8c378d160232e15677d03e236bfa5c659**
Documento generado en 24/03/2022 09:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>